



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 11/07/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: Expediente 2273/2023

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

Información solicitada: Resolución oferta empleo público 2018.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante presentó un escrito al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, firmado digitalmente el 10 de junio de 2023, en el que tras exponer de forma cronológica la evolución del proceso selectivo iniciado partir de la convocatoria aprobada en resolución de 28 de julio de 2021, de la Secretaría de Estado de Función Pública, en el que se publican 10 plazas para personal laboral fijo de la AE (técnico superior de sonido) se pone de manifiesto que:

« (...) A fecha de hoy, después de cerca de 2 años desde la publicación en el BOE, los aspirantes al proceso siguen esperando a que se publique la fase de concurso (méritos) (...) »

Los aspirantes con opciones a conseguir plaza, deben seguir presentándose a siguientes procesos como OEP 2019, OEP 2020, OEP Extraordinaria (Estabilización), etc. Con la incomodidad que esto ocasiona. Los aspirantes con opciones a conseguir

plaza en situación de desempleo, necesitan de forma urgente que se resuelva el proceso.»

Y solicita:

«La resolución de la OEP 2018 para el “GRUPO PROFESIONAL M1 Técnico Superior de SONIDO para Audiovisuales y Espectáculos”, ya que el plazo máximo se ha excedido con creces según el punto 1.6 de las bases de la convocatoria.»

2. No consta respuesta de la Administración
3. Mediante escrito registrado el 30 de junio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«Asunto: Resolución de Oferta de Empleo Público 2018.

Expone: Ante la falta de respuesta del Ministerio de Cultura y Deporte a este mismo escrito (en .pdf) que os envío y la falta de respuesta del Tribunal.

Solicita: RUEGO información sobre en qué situación se encuentra dicha OEP 2018.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)² y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁵ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide *«la resolución de la OEP 2018 para el “GRUPO PROFESIONAL M1 Técnico Superior de SONIDO para Audiovisuales y Espectáculos”, ya que el plazo máximo se ha excedido con creces según el punto 1.6 de las bases de la convocatoria. »*

En la reclamación presentada ante este Consejo, el interesado expone que *«ante la falta de respuesta del Ministerio de Cultura y Deporte a este mismo escrito (en pdf) que os envió y la falta de respuesta del Tribunal»*, solicita información sobre el estado en el que se encuentra la OEP 2018.

4. Como cuestión previa debe partirse del hecho de que no le consta a este Consejo (pues ha sido aportado por el reclamante recibo alguno) la fecha en que se presentó la mencionada solicitud ante el Ministerio de Cultura; si bien, esta aparece firmada digitalmente por el interesado en fecha de 10 de junio de 2023. Es por ello que la presente reclamación, sin perjuicio de lo que luego se dirá, tiene un carácter prematuro pues, aun en el caso de que la presentación de la solicitud tuviese lugar en la misma fecha en que aparece firmada, lo cierto es que no ha transcurrido el mes que prevé el artículo 20.1 LTAIBG para notificar la resolución que conceda o deniegue el acceso a la información solicitada.
5. A mayor abundamiento debe ponerse de manifiesto que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas que se dicten en *materia de derecho de acceso a la información pública* —entendiendo como tal la información que haya sido elaborada o adquirida por la administración en ejercicio de sus funciones—.

En este caso, en el escrito que el reclamante acompaña a su reclamación (solicitud presentada ante el Ministerio de Cultura) lo que se pretende es, no una copia de la

resolución dictada en la convocatoria de empleo público a la que alude, sino, por el contrario, *que se resuelva dicha convocatoria*. No se trata, por tanto, de una solicitud de acceso a la información; sino de una pretensión en la que se insta a actuar a la Administración a fin de que resuelva el procedimiento de acceso a empleo público en el que participó.

Es en la reclamación ante este Consejo cuando el interesado expresa que desea *información sobre en qué situación se encuentra dicha OEP 2018*; solicitud de información sobre el estado de tramitación de la convocatoria que, sin embargo, no se encuentra incluida en su solicitud original y, en su caso, debe dirigirse al órgano encargado de resolver la mencionada convocatoria y no a este Consejo.

6. En conclusión, procede declarar la inadmisión de esta reclamación al haberse presentado con carácter prematuro; esto es, antes de que transcurra el plazo legalmente establecido para que el órgano competente para resolver dicte y notifique resolución en la que conceda o deniegue el acceso solicitado.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CULTURA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0556 Fecha: 11/07/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>